

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **MARCO ANTONIO HUERTAS MELO.**
C.C. No. 13.883.851.

Demandado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.**

Radicación : **Nº 11001334204720220038300.**

Asunto : **Reliquidación agente prima de actividad.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 18 de abril de 2023¹ y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto ley 806 de 2020 en armonía con la ley 2213 de 2022 y en los artículos 182A², numeral 1, 187 y 189 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por el señor **MARCO ANTONIO HUERTAS MELO** actuando a través de apoderado especial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES³

“...1° Como apoderado del señor accionante solicito que se decrete la nulidad del oficios (sic) No, radicado 2021-21000101571 -id-670023- de fecha 7/07/21 d-control 667616—acto administrativo que le informan al señor demandante que no es posible atender favorablemente la petición reajuste

¹ Índice 07 SAMAI.
² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
³ Índice 03 SAMAI.

en la asignación de retiro, por no tener competencia para acceder a su derecho de petición, el accionante solicita se repare su prestación de asignación de retiro, con el fin, (sic) con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio. “este es el indicador PARA REAJUSTAR LAS ASIGNACIONES (sic) DE RETIRO DE MILITARES Y POLICÍAS, que se han retirado antes del 31 de diciembre de 2004, solicitando de manera especial del señor Juez, se le conceda la petición de reajustar su mesada al (50%) ya que desde la fecha (sic) de retiro la Entidad CASUR, únicamente le concede el (20%) EN SU MESADA PENSIONAL DE ASIGNACIÓN, DE retiro, por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, lo cual se acoge a las normas de la (sic) ley 923 y el Decreto 4433 del 30 y 31 de diciembre 2004, a excepción de la prescripción a que hubiere lugar.

2°. La Tesorería de la CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR) UNICAMENTE se limita a dar cumplimiento al pago de mesadas al personal afiliado a ella y a cumplir sentencias y fallos que salen de diferentes Juzgados y Tribunales a nivel nacional, en lo que se refiere a Demandas interpuestas contra ella, con motivo a la desigualdad que hay entre los mismo miembros policiales que ya se encuentra (sic) gozando de la pensión de retiro, El poder ejecutivo viola la LEY SEGUNDA de 1945, donde aclara que nuestro país es un Estado Social de derecho y que las igualdades tienen que ser para todos, tanto en salud, bienestar y derecho salarial, como en este caso, unos devengan la PRIMA DE ACTIVIDAD AL CINCUENTA PORCIENTO Y OTROS LA DEVENGAN AL (20%) unas mesadas la toma el Decreto 1213 de 1990 y los otras (sic) las toma el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004,

3°- según la Ley 923 del 30 de diciembre del 2004 y el Decreto 4433, son muy sólidos y las entidades CREMIL, CASUR Y TEGEN, dan cumplimiento estricto a estas normas y aunque saben que hay una desigualdad prestacional, únicamente se limitan a dar cumplimiento a los previsto en las normas, si el señor Juez toma la decisión de mirar la Ley 1979 del 2019, del VETERANO DE LA FUERZA PUBLICA.

pueda que conceda las pretensiones como lo hicieron muchos jueces y Tribunales Administrativos a nivel nacional antes del 2016,

4°- LA ALTA CORPORACIÓN DICE: del honorable concejo de Estado, dice: que una interpretación garantista de los derechos pensionales salariales dejadas de percibir desde el primero de enero de 2005, mediante esta ley el Gobierno a favorecido a núcleo menor de pensionados restableciendo un beneficio nominal a los cuales se les aplicó la Ley 4° de 1992 y la Ley 923 Las Fuerzas Militares y Policía Nacional están en desigualdad por tener pensión antes del-31 de diciembre de 2004...”

1.1.3. Hechos Relevantes.

Los hechos principales fueron plasmados mediante auto que fijó el litigio el día 18 de abril de 2023⁴.

1. El señor Marco Antonio Huertas Melo prestó sus servicios a la Policía Nacional alcanzando el grado Agente.
2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Resolución No. 000505 del 22 de febrero de 1994, le reconoció asignación mensual de retiro al demandante en cuantía equivalente al 82% del sueldo básico y partidas legalmente computables a partir del 31 de marzo de 1994.
3. Al momento de liquidar la prestación anterior se ordenó el pago de la prima de actividad en un 20% del sueldo básico del grado en actividad.
4. El demandante solicitó se le reconociera la prima de actividad en el porcentaje que actualmente se está devengando por los trabajadores de la Policía Nacional esto es el 50% según lo dispuesto por la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004.
5. Con Oficio No. 2021- 21000101571-id-670023 del 07 de julio de 2021 se dio respuesta negativa al reajuste deprecado.

1.1.4. Normas Violadas

⁴ Índice 07 SAMAI.

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES:

Artículos 1,2,4,6,13,29,46,48 y 53.

2. LEGALES:

Artículo 34 de la ley 1945, artículos 1,2,4,10 y 13 de la ley 4ª de 1992 ley 797 del 2003, artículos 1,3,1 de la ley 923 del 2004, Decreto 4433 del 2004.

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de “*EL EJECUTIVO DEL H. CONSEJO DE ESTADO, MANIFESTO ULTIMAMENTE*”, a través de la cual insiste que tomar una posición distinta al planteamiento de la demanda desconocería el derecho constitucional de los pensionados con asignación de retiro de las fuerzas militares y policías que tiene una pensión de invalidez y pensión por tiempo cumplido en mantener el poder adquisitivo de su mesada en armonía con el artículo 48 y 53 de la constitución política, sin perjuicio de la prescripción de las diferencias pensionales de que trata la ley 4ª de 1992.

2.2 Demandado:

Dentro del término de traslado transcurrido entre el 31 de marzo y el 03 marzo de 2023 no contestó la demanda ni tampoco allegó escrito separado de excepciones previas, a pesar de haber sido debidamente notificada el día 26 de enero del mismo año.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue remitida por competencia mediante providencia del 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Ibagué, repartida a esta sede judicial el 7 de octubre del mismo año; se admitió demanda el 29 de noviembre de 2022⁵

A través de auto que corre traslado para alegar⁶ se fijó el litigio, prescindió el término probatorio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior con fundamento en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1 Parte actora.

La parte actora no presentó alegatos de conclusión.

3.1.2 CASUR⁷.

⁵ Índice 03 SAMAI.

⁶ Índice 07 SAMAI.

⁷ Índice 09 SAMAI.

El apoderado de la entidad hace referencia al régimen de pensiones o asignaciones de retiro de naturaleza especial en armonía con el artículo 217 y 218 de la Constitución, regulado por el Gobierno Nacional. Respecto a la prima de actividad se explica que fue creada como una prestación a favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares, incluida como factor salarial, liquidada de conformidad conforme a la normativa vigente para la fecha de retiro del uniformado.

Dentro del presente asunto, se anota que la asignación de retiro del actor fue reconocida el día 31 de marzo de 1994 en vigencia del Decreto 1213 de 1990 norma que rige a los agentes de la Policía Nacional artículo 101:

“(…) ARTICULO 101.Cómputo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.*
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.*
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. (…)”*

En tal virtud, CASUR cumplió con la prescripción normativa, liquidando al actor el 20% de la prima de actividad de acuerdo con el tiempo de servicios prestados 23 años, 3 meses y 19 días. Se expone por el apoderado de CASUR que dentro de las pretensiones se busca dar aplicación al Decreto 2070 de 2003 que promulgó en desarrollo de la Ley 797 de 2003, con vigencia únicamente entre el 25 de julio de 2003 y el 06 de mayo de 2004, fecha en la cual fue declarado inexecutable en sentencia a través de la sentencia C432 de 2004, no obstante, tal apreciación no es de recibo pues esta disposición únicamente es aplicable para el cuerpo de oficiales y suboficiales, calidad que no ostento el señor demandante quien siempre perteneció al cuerpo de Agentes.

3.2. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

4. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico.

Mediante auto de 18 de abril de 2023, se estableció la fijación del litigio en los siguientes términos:

“...En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si el demandante, en su condición de Agente ® de la Policía Nacional, tiene derecho a que la entidad proceda al reajuste de su asignación mensual de retiro computando el factor salarial de prima de actividad en el porcentaje del 50% dispuesto en el Decreto 4433 de 2004. De esta manera, queda fijado el litigio...”

4.2. Normatividad aplicable al caso.

4.2.1 De la asignación de retiro de los agentes de la Policía Nacional hasta la expedición y posterior inexecuibilidad del Decreto 2070 de 2003.

La prima de actividad fue creada a través de la ley 131 de 1961 para los oficiales, suboficiales y personal civil de las fuerzas militares y de la Policía Nacional en servicio activo en exclusión del personal de la justicia militar, en principio no computable dentro de las asignaciones de retiro. Con posterioridad, en atención a las facultades legales otorgadas al Gobierno Nacional, mediante la ley 65 de 1967, se expidió el Decreto extraordinario 188 de 1968 el cual hizo extensiva la prima de actividad a los agentes de la Policía Nacional, regulándose mediante los decretos 3187 de 1968, 2340 de 1971 y 609 de 1977. Luego en el Decreto 2063 de 1984 se estableció el porcentaje de la prima de actividad para el personal en servicio activo en un 30%, precisando en su artículo 151 que este factor tendría efectos dentro de la asignación de retiro y demás prestaciones sociales, en concordancia con el Decreto 097 de 1989.

De igual forma, esta prestación fue regulada por el Decreto 1213 de 1990, "*Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional*" estableciéndose lo siguiente en el artículo 104:

“...ARTICULO 104. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad...”

Por su parte, respecto de la liquidación como partida computable de la asignación de retiro de la prima de actividad, el artículo 101 del Decreto 1213 estableció lo siguiente:

“...ARTICULO 101. Cómputo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico...”

Según lo expuesto, se tiene que el Decreto 1213 de 1990 en lo que respecta al reconocimiento de la prima de actividad para el personal en uso de retiro, la normativa estableció una escala porcentual que se tiene en cuenta para efectos de liquidar las prestaciones sociales y reconocer las pensiones y asignación de los agentes de la Policía Nacional **que fueron causadas durante su vigencia.**

Posteriormente, en vigencia de la Constitución de 1991, a través del artículo 150, numeral 19 —literales e) y f) asignó competencia especial al Congreso para fijar las pautas y lineamientos que debería tener en cuenta el presidente de la República al momento de desarrollar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, por medio de los decretos reglamentarios de las leyes que, en la materia, expidiera el Congreso de la República. En desarrollo de lo anterior y de acuerdo con las facultades otorgadas mediante la Ley 578 de 2000, fue expedido

el Decreto 1791 de 14 de septiembre de 2000, *“por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*. No obstante, en lo relativo a los temas aludidos en líneas previas —asignación de retiro y cómputo de la prima de actividad—, la nueva norma nada dispuso sobre el particular, conservándose lo normado por el Decreto 1213 de 1990.

Ahora bien, la Ley 797 de 2003⁸ otorgó facultades extraordinarias al presidente de la República para *“expedir normas con fuerza de ley para reformar los regímenes pensionales propios de las Fuerzas Militares y de Policía”*. En virtud de ello, se dictó el Decreto ley 2070 de 2003, *“por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”*; disponiéndose en el artículo 45 que dicha norma regiría *“a partir de la fecha de su publicación”* y derogaba *“las demás disposiciones que le sean contrarias”*. Dicho Decreto 2070 de 2003 indicó, en su artículo 24, que habría tres regímenes de la asignación de retiro, así:

- Uno, para los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional que, a la fecha de entrada en vigencia del decreto, fueran retirados del servicio;
- Dos, para los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988 y
- Otro más para los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968.

A diferencia del Decreto 1213 de 1990 que indicaba que, para efectos de la liquidación de la asignación de retiro, la prima de actividad se computaría en un 20%, el Decreto 2070 de 2003, simplemente se limitó a establecer que este ítem sería una partida computable, sin establecer ningún porcentaje. En tal sentido, el porcentaje a tener en cuenta es el establecido en el segundo inciso del parágrafo 1º del artículo 24 de la misma norma⁹. No obstante, el Decreto 2070 de 2003 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004, en la que se concluyó lo siguiente:

- *El Decreto 2070 de 2003 tuvo efectos en el ordenamiento jurídico mientras estuvo vigente;*
- *Que la declaratoria de inexecutable tuvo efectos desde la expedición de la sentencia C-432 de 2004 —y no antes—*
- *Que, en consecuencia, si el derecho a la asignación de retiro se causó en el lapso transcurrido entre la expedición del Decreto 2070 de 2003 y su declaratoria de inexecutable, lo cierto es que no hay lugar a aplicar otro cuerpo normativo diferente —sea anterior o posterior—*
- *Que, en este tipo de eventos, se entiende que el derecho a la asignación de retiro se consolida y causa cuando el funcionario cumple con los requisitos para acceder a la prestación; esto, con total independencia de que la asignación de retiro sea reconocida en una fecha posterior —la cual, incluso, puede ser ulterior a la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003—.*

⁸ *“Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”*.

⁹ *“Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. (...)”*

“...Parágrafo 1o. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%). A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables. (...)” **(Resaltado fuera de texto).**

Con posterioridad la ley 923 de 30 de diciembre del 2004¹⁰ reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares y la Policía Nacional; y que, en desarrollo de esta última —atendiendo a las directrices trazadas por la misma—, el Gobierno nacional expediría el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, reguló el reconocimiento de la asignación de retiro así:

“...ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

23.1 *Oficiales, Suboficiales y Agentes*

23.1.1 *Sueldo básico.*

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 *Prima de antigüedad.*

23.1.4 *Prima de academia superior.*

23.1.5 *Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

23.1.6 *Gastos de representación para Oficiales Generales.*

23.1.7 *Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

23.1.8 *Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

23.1.9 *Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

23.2 *Miembros del Nivel Ejecutivo*

23.2.1 *Sueldo básico.*

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 *Subsidio de alimentación.*

23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.*

23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

PARÁGRAFO 1. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

(...)

“...ARTÍCULO 24. *Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

24.1 *El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.*

24.2 *El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

¹⁰ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1º. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieran quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Vale advertir, que el Decreto 4433 de 2004 en lo que respecta a la prima de actividad y asignación de retiro precisó:

“...ARTÍCULO 2º. Garantía de los derechos adquiridos. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, o sus beneficiarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieran cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores...”

De los preceptos normativos anteriores, resulta indispensable precisar que en los decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004 no se consagró una regulación especial respecto a la prima de actividad del personal retirado o en la asignación de retiro, por tal razón, para el caso de los agentes retirados de la Policía Nacional, se debe acudir al artículo 101 del Decreto 1213 de 1990.

5. Pruebas relevantes dentro del proceso¹¹.

- Oficio 202121000101571 Id: 670023 del 7 de julio de 2021, emitido por el Director General de la N-Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se niega la reliquidación del factor de prima de actividad en la asignación de retiro del AG @ Huertas Melo.
- Resolución 505 del 22 de febrero de 1994, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al actor a partir de el 31 de marzo de 1994, de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990.
- Hoja de servicios 13883851 a través se hace constar el tiempo de servicios del actor de 23 años, 3 meses y 19 días, quién devengó en actividad los factores de sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, mención honorífica y prima de actualización.
- Recibo de pago generado por CASUR el 2 de agosto de 2022, en el que se incluyen las siguientes partidas liquidables:

¹¹ Índice 03 SAMAI.

PARTIDAS LIQUIDABLES		
DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 1,436,285
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	23.00	\$ 330,346
PRIMA DE ACTIVIDAD	20.00	\$ 287,257
DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	.00	\$ 217,837
SUBSIDIO FAMILIAR	9.00	\$ 129,266
	Total:	\$ 2,400,990
	82% ASIGNACION:	\$ 1,968,812

6. Solución al caso concreto.

De las obrantes dentro del proceso, se encuentra acreditado que el actor fue vinculado como agente alumno de la Policía Nacional desde el 21 de agosto de 1972. Fue retirado del servicio a partir del 31 de marzo de 1994 por medio de la resolución 505 en vigencia del artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, en consecuencia, y de acuerdo con el artículo 101 de la norma en mención, se encuentra devengando el 20% de la prima de actividad en atención en proporción a los 23 años, 3 meses y 19 días en los que permaneció en servicio activo.

Así las cosas, y en observancia a los planteamientos efectuados en la demanda en armonía con la fijación del litigio el actor considera que dando aplicación a la ley 923 de 2004 y al Decreto 4433 del 31 de diciembre del mismo año, se debe incrementar en su mesada, la prima de actividad en un 50%. Adicionalmente, considera que resulta excluyente con los agentes de la Policía Nacional, que con el Decreto 2867 de 27 de julio de 2007, exista personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devenguen en un 50% tal prestación.

Frente a la tesis de la parte actora, esta agencia judicial advierte que el Decreto 4433 de 2004 expedido a partir de los criterios fijados por la ley 923 de 2004, en su artículo 1º fijó como alcance de la misma la regulación de las situaciones producidas **a partir de su vigencia, esto es, a partir del 30 de diciembre de 2004**. En tal virtud, la intención de la ley 923 de 2004 es que sus previsiones se apliquen a miembros de la Fuerza Pública que obtengan la asignación de retiro o pensión con posterioridad a su expedición, por tal razón tal prescripción normativa no es aplicable a situaciones consolidadas como en el caso del señor Huertas Melo.

Es importante resaltar que el cómputo y reconocimiento de la prima de actividad se encuentra sujeta a la normativa aplicable al momento de adquisición del estatus, en este caso **31 de marzo de 1994**, momento en el cual se encontraba vigente el **Decreto 1213 de 1990**. En consecuencia, dar aplicación a normas posteriores sería desconocer el principio de irretroactividad de la ley.

En otras palabras, aceptar la argumentación del demandante implica aplicar retroactivamente no solo los decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, sino también la Ley 923 de 2004, en los cuales no se hizo extensivas sus disposiciones al personal retirado con anterioridad y que gozan de asignación de retiro. De igual manera, recuérdese que los decretos en mención no establecieron la escala porcentual en la que debía reconocerse la prima de actividad en función del tiempo de servicio, pues los porcentajes ahí señalados se aplican a la base salarial ya integrada por las partidas que sean computables según el caso; por lo tanto, no existe fundamento para establecer que dicha partida incrementó en un 50%.

Frente al tema de derechos adquiridos, la Corte Constitucional en Sentencia C-177 de 2005, recogió su jurisprudencia y concluyó “*que cuando el trabajador ha cumplido con los requisitos para acceder a un derecho, de manera que se puede decir que ese derecho ha pasado a ser parte de su patrimonio personal, la nueva ley laboral no le puede ser aplicada*”, contrario sensu indicó que las nuevas normas laborales son aplicables cuando el trabajador no reúne los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, por lo que solo cuenta con la legítima expectativa de poder acceder a ese derecho con la

regulación existente. En ese orden, precisamente al haber adquirido su derecho bajo la vigencia del **Decreto 1213 de 1990**, no puede pretender modificaciones a su prestación bajo normas expedidas con posterioridad y sobre las cuales no se señaló tuviese efectos retroactivos. Así, ha dicho la Corte Constitucional que *“los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.”*

Finalmente, si bien en materia laboral existe el principio de favorabilidad este último debe aplicarse de igual manera observando el principio de inescindibilidad de la norma. Por lo tanto, pretender únicamente tomar los aspectos favorables de los decretos en mención, desmembraría la norma y crearía un régimen especial al demandante en contra vía del ordenamiento jurídico establecido por el legislador.

7. Costas.

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **MARCO ANTONIO HUERTAS MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.883.851, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.003.692.390 y T.P 290.588 del C.S. de la Judicatura, en los términos otorgados por la Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹², COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹² ctrujillo89@outlook.com; christian.trujillo390@casur.gov.co; jamerubiano@defensoria.edu.co; judiciales@casur.gov.co

Expediente No. 11001334204720220038300
Demandante: Marco Antonio Huertas Melo.
Demandado: CASUR.
Asunto: Sentencia.

Ah.